DISPONG(:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios Porcentaje
25.04	Grafito natural	2

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la partida veinticinco punto cero cuatro quedan afectos a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

REAL DECRETO 3104/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la posición arancelaria 84.45-C-2-a, «Mandrinadoras fresadoras y mandrinadoras: horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y derechos arancelarios de la posición 84.45-C-2-a-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria		Artículo	Derechos arancelarios Porcentaje
.84.45-C-2	Mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras:		
	a)	Horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil:	
		De más de 180 milímetros de diámetro de barra Las demás	18 24

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la posición 84.45-C-2-a quedan afectos a lo dispuesto en el artículo segundo de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA 1820

REAL DECRETO 3105/1976, de 10 de diciembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 88.02, «Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaidas giratorios».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria ochenta y ocho punto cero dos del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios Porcentaje
88.02	Aerodinos (a v i o n e s, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.): paracaídas giratorios: A - Aerodinos que funcionen sin má-	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	quina propulsora; paracaídas gira- tórios	Libre Libre
	1 Con un peso en vacío igual o inferior a 2,000 kilogramos:	
	a Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, c o n potencia máxima de despe- gue, en cada motor, de	
	b-Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despe- gue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta	.13
/	2.000 CV., inclusive	Libre
	d Los demás	Libre
	a-Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despe- gue, en cada motor, de 500 CV.	13
	 b - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, c o n potencia máxima de despe- gue en cada motor de más de 550 CV. hasta 2.000 CV. 	
	inclusive	Libre
	gramosd - Los demás	13 Libre